

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
LITISCONSORTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2019 00548 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN INEFICACIA DE TRASLADO. PENSIONADO DEL RAIS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 315 del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 256

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-, como consecuencia solicita el traslado al RPM y el reconocimiento de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición

de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 30 de abril de 1958. Se afilió al RPM el 09 de marzo de 1983, trasladándose al RAIS el 01 de agosto de 1999.
- ii) El traslado obedeció a la falta de asesoría, nunca se le informó sobre las consecuencias adversas que tendría en su derecho pensional.
- iii) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) PORVENIR S.A. reconoció pensión de vejez anticipada, a partir del 16 de septiembre de 2015.
- v) El 23 de mayo de 2019 solicitó a COLPENSIONES tuviera por ineficaz el traslado, emitiendo respuesta negativa el 07 de junio de 2019.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

Presenta demanda de reconvención, pretendiendo la devolución de todos los dineros que la demandante haya recibido por concepto de mesadas pensionales.

COLPENSIONES

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 315 del 26 de julio de 2022, resolvió absolver a los demandados de todas las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que el Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral ha venido haciendo escuela sobre los efectos o sobre la nulidad del traslado del régimen pensional de las personas que posteriormente se pensionaron en los fondos privados, citó diferentes apartes de providencia en este sentido. Señaló que la calidad de pensionada no deja sin efecto el vicio en el consentimiento al momento de suscribir el formulario de afiliación sin tener información clara, completa y veraz, siendo inválido el acto sin que sea superable por el transcurso del tiempo o por un hecho sobreviniente.

Sostiene que la sentencia en la que la juez basó su pronunciamiento no constituye un precedente judicial y tampoco es una sentencia unificadora de criterio de la Corte Suprema de Justicia, además de ser una sentencia que cuenta con salvamento de voto y una aclaración, lo que quiere decir que existió controversia. Indicó que la demanda es anterior a la emisión de la sentencia que motivó la negativa de las pretensiones, por lo que no se deben aplicar los efectos del cambio.

En caso de confirmar la absolución, manifiesta que la demandante debe tener acceso a la reparación, pues quien comete un daño por culpa está obligado a repararlo, por lo que si un pensionado considera que las administradoras incumplieron sus deberes de información, como quedó probado en el plenario, sufriendo por ello un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a una indemnización total de perjuicios que debe ser calculada con la expectativa de vida de la demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver en primer lugar, si la administradora del RAIS ha demostrado que cumplió con el deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional; también se debe estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al RAIS y el consecuente retorno al RMP con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de vejez en el RAIS.

También se debe establecer si procede el reconocimiento de los perjuicios económicos conforme lo planteado por el apelante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará*

acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,* con la consecuencia que *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías

aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y

obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)».

En lo que respecta al cambio de criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1470 de 2023, en la que estudia un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“Ahora bien, debe decir la Corte que la línea de pensamiento jurisprudencial a aplicar para la solución del litigio es la actual o imperante para el momento preciso en que se define la controversia. En caso de existir posiciones anteriores revaluadas, solo tienen el carácter de criterios minoritarios o doctrinas jurisprudenciales recogidas en razón al surgimiento de nuevas circunstancias o planteamientos que ameritaron reexaminar el tema, y que dieron lugar a considerar que jurídicamente las posturas que se venían adoptando no eran las más adecuadas a la situación o no se acompañaban con las actuales realidades Aquí cabe recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 20 may. 2009, rad. 34749, en la cual se dijo:

En efecto, en los términos en que en esta oportunidad la parte recurrente propone la rectificación de un criterio jurisprudencial, es pertinente comenzar por anotar que la Corte como tribunal de casación no está atada de manera absoluta y perpetua al sentido asignado a un determinado tema, por más inveterado que sea el pronunciamiento que lo contenga, pues un nuevo examen juicioso y razonable, desde luego hermenéutico conforme a la ley y la Constitución, ajustado a la realidad jurídica, política y social del momento puede llevar a la Sala a cambiar los anteriores lineamientos doctrinales que se habían dejado sentados, al estimar que jurídicamente no eran atinados. Al

respecto esta Corporación en decisión del 23 de enero de 2003 radicado 18970 y reiterada en casación del 21 de marzo de 2007 radicación 29998, puntualizó:

[...]

En este orden de ideas, se insiste en que la variación de una posición jurisprudencial, para el caso en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados acrisolados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial, en aras de lograr la justicia y la paz social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio armónico como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, que es lo que da la fuerza, sostenibilidad, credibilidad y estabilidad jurídica al instituto del derecho del trabajo.

En ese orden de ideas, si la jurisprudencia es dinámica o cambiante y, por tanto, busca ajustarse a las nuevas realidades económicas, políticas y sociales, teniendo como norte lograr la justicia y la paz social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores o afiliados y pensionados dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo prevén los artículos 1 y 18 del CST, condición a la cual se ajusta el ahora derrotero jurisprudencial frente a la solución que debe impartirse respecto de la ineficacia de un cambio de régimen tratándose de un «pensionado»; resultaría totalmente desacertado su desconocimiento, pues ello iría en contravía de los valores superiores que se pretendieron proteger a partir de la actual e imperante orientación de la jurisprudencia”.

Si bien Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023, SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

Caso concreto

Se encuentra probado que: i) La demandante se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, el 9 de marzo de 1983 (pdf 01ExpedienteElectronico –fls.57-62, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS con COLPATRIA S.A. el 12 de octubre de 1999(pdf 01ExpedienteElectronico –fls.230 y 204-, cuaderno juzgado); iii) le fue reconocida pensión anticipada en el RAIS a partir del 16 de septiembre de 2015 (pdf 01ExpedienteElectronico –fl.231 -, cuaderno juzgado).

Lo pretendido por la demandante es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, su retorno al RPM con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen. En el recurso de apelación, se dice que la administradora del RAIS no cumplió con el deber de información respecto de las consecuencias del traslado y que se debe reconocer la indemnización de perjuicios.

En cuanto al deber de información, considera la Sala era necesario que COLPATRIA S.A. y PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, suministrara al afiliado información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones del traslado de régimen y sus posibles consecuencias, situación que no aconteció, siendo la única prueba que reposa en el expediente el formulario de *“solicitud de vinculación o traslado”* (pdf 01ExpedienteElectronico -fl.204,230- cuaderno juzgado), la que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a la constancia preimpresa y genérica referente a la escogencia del régimen de ahorro individual *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que representaba el acto jurídico de incorporación al RAIS; no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, tampoco sobre beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe.

Sobre el cambio de postura jurisprudencial respecto a la ineficacia de traslado cuando se trata de pensionados del RAIS, se debe anotar, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, que, la jurisprudencia es dinámica o cambiante y por consiguiente dicha corporación no está atada a decisiones anteriores, las cuales pueden ser rectificadas, aun cuando se trata de posturas que se han mantenido por un espacio prolongado de tiempo, sin que ello constituya una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acude al aparato judicial. En este orden de ideas, no están obligados los operadores judiciales a mantener una línea de pensamiento, pudiendo ella variar y así sus decisiones, con lo cual no prospera la apelación en este punto.

Como se puede observar con las pruebas allegas al plenario, la actora tiene de la calidad de pensionada del RAIS, por lo que aplicando el criterio jurisprudencial sobre el tema, se considera que no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, al ser el estatus de pensionado una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones de declaración de ineficacia y reconocimiento de pensión en el RPM, por lo que habrá de confirmarse la decisión del a quo.

Ahora, en cuanto a los perjuicios económicos que se solicitan en el recurso de alzada, no pierde de vista la Sala las pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES.

Previo el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, con citación y audiencia de la parte demandada, solicito a usted, señor(a) Juez, que cumplidos los trámites del proceso laboral, se sirva proferir sentencia condenatoria a favor de la señora **AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO**. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A** declarando lo siguiente:

PRIMERA: Sirvase su señoría **DECLARAR LA NULIDAD** del acto mediante el cual se produjo el traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual en dicho momento administrado en la actualidad por la **SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, para que en el entendido de efectos pensionables se entienda que la señora **AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO** se encuentra afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en la actualidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDA: Sirvase su señoría como consecuencia de lo anterior condenar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, actual entidad en la que se encuentra afiliada, a devolver los aportes pensionales con sus respectivos rendimientos efectuados por la señora **AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO**, durante el tiempo que se ha encontrado afiliada al Régimen de Ahorro Individual.

TERCERA: Sirvase su señoría como consecuencia de lo anterior condenar a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a

recibir en calidad de afiliada a la señora AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO, sin dilaciones administrativas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, y recibir los aportes de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., junto con los rendimientos.

CUARTA: Como consecuencia de los anterior CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos para ello a reconocer y pagar en favor de la señora AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO, pensión de vejez bajo los parámetros del Art.33 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Como consecuencia de los anterior CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos para ello a reconocer y pagar en favor de la señora AMIRA JOSEFA ESCANDON GUARNIZO, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales que aquí fueren reconocidas.

SEXTA: CONDENAR a las entidades aquí demandadas atendiendo las facultades extra y ultrapetita que le otorga la ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada a favor de mi mandante

SEPTIMA: CONDENAR a las demandadas al reconocimiento y al pago de las costas y agencias en derecho.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3104-2021, refirió:

“Memora la Sala los fundamentos de la segunda decisión y de la impugnación, para precisar, que la congruencia resultante de la confrontación de las piezas procesales con lo decido, no significa que la sentencia deba ser un calco de las excepciones o pretensiones, como parece entenderlo la acusación, pues al tenor de lo explicado en las providencias CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507; CSJ SL14022-2015 y CSJ SL2808-2018, puede ocurrir que la solución jurídica resultante, eso sí, del examen fidedigno, sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante.

En efecto, el principio en comento inserto en los artículos 281 del CGP y 50 del CPTSS, impone a los jueces de primera y segunda instancia la obligación de resolver la controversia sometida a su análisis, dentro de los precisos límites de lo pedido y lo controvertido, sin que se encuentren atados a la específica visión del litigio que plantearon las partes, en especial, porque en materia laboral y de seguridad social, también deben entenderse incluidos en ese margen de competencia bienes de categoría superior, como los derechos ciertos e indiscutibles o los mínimos irrenunciables, cuya guarda y protección, puede conllevar, como sucedió en el caso, a respuestas disímiles.

Así lo precisó la Corporación, en la sentencia CSJ SL3691-2020, al considerar:

*[...] no debe olvidar el recurrente que si bien la causa petendi de la demanda inicial, está conformada por las razones de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones, y que el sentenciador conforme al principio de congruencia, no puede alterar o cambiar los hechos o las súplicas para entrar a decidir en uno u otro sentido, y darle la razón al demandante o al demandado, también lo es que en materia laboral, **la referida regla cuenta con una excepción, ya que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas, haciendo uso de las denominadas facultades extra y ultra petita que consagra el citado artículo 50 del CPTSS**, cuando los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y están debidamente probados, facultad que también tiene el fallador de segundo grado, cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto por el alto tribunal, los juzgadores de segunda instancia no cuentan con facultades *ultra* y *extra petita*, por lo que no es posible para la Sala estudiar si procede el reconocimiento de la indemnización que reclama en el recurso de apelación, pues esta pretensión no fue solicitada con la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 278 del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.


SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca729792baf0d0dfc8bf667d2357bb855166e5aef0c5b4f3e243088e4d22da**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>